**OFICIO N° 114-2018**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 25-2018**

**Antecedente: Boletín N° 11.558-02**

Santiago, 10 de septiembre de 2018.

Por oficio N° 14.142, de fecha 09 de agosto de 2018, la Presidenta de la Cámara de Diputados, señora Maya Fernández Allende, y su Secretario General, Sr. Miguel Landeros Perkic, solicitaron, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego. En particular, piden el pronunciamiento de este tribunal respecto del inciso primero del artículo 5, atendido a que dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 7 del mes en curso, presidida por el Presidente señor Brito, y con la asistencia de los ministros señores Muñoz G., Dolmestch, Carreño y Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado y señora Vivanco, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

**SEÑORA MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**

**VALPARAÍSO**

“Santiago, siete de septiembre de dos mil dieciocho.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero**. Que por oficio N° 14.142, de fecha 09 de agosto de 2018, la Presidenta de la Cámara de Diputados, señora Maya Fernández Allende, y su Secretario General, Sr. Miguel Landeros Perkic, solicitaron, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la opinión de la Corte Suprema sobre el proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego. En particular, piden el pronunciamiento de este tribunal respecto del inciso primero del artículo 5, atendido a que dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

**Segundo**. Que en la moción parlamentaria que dio origen a la iniciativa, se señala que existe en todo el mundo una tendencia a utilizar en las celebraciones los llamados globos aerostáticos, conocidos popularmente como “globos de deseos”, los que muchas veces son causa de incendios. En nuestro país, durante la bienvenida de 2018, producto de estos artefactos se detectaron incendios en la Región de Tarapacá y de Coquimbo, siendo el caso más grave el de Laguna Verde, donde siete viviendas fueron destruidas y quince personas quedaron damnificadas por el fuego ocasionado por los “globos de los deseos”.

**Tercero**. Que los parlamentarios señalan que la falta de control y sanciones respecto de la confección o uso de estos elementos, es un problema que debe ser abordado, tal y como ya lo hizo la Ley N° 17.798, que prohibió el uso de fuegos artificiales, mediante una reforma a la ley sobre control de armas

y explosivos, proscribiendo su venta y regulando su utilización en el contexto de espectáculos pirotécnicos masivos. Pues bien, esa iniciativa fue impulsada por los órganos colegisladores precisamente –continúa la moción- ante la situación de inseguridad que generaban dichos artefactos.

Con este antecedente, expresan los promotores del proyecto de ley en estudio que su objeto es *“prohibir, a través de una modificación de la ley N°17.198 sobre Control de Armas y Explosivos, la fabricación y uso de globos u otros artefactos que utilicen fuego con fines pirotécnicos, producto de los graves daños que pueden ocasionar para las personas y a sus hogares”*.

**Cuarto.** Que en aras de ese objetivo, se propuso originalmente un artículo único que pretendía modificar el artículo 3° A de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, en los siguientes términos: *“Intercálese en el inciso segundo, a continuación de la palabra ´naturaleza´, la frase “, como globo de papel u otro material que son elevados mediante el empleo de fuego”.*

**Quinto**: Que con fecha 19 de junio de 2018, la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, al emitir su informe recaído en la iniciativa, señaló que su idea matriz era *“prohibir la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de globos de papel u otro material similar que son elevados mediante el empleo de fuego”,* pero advirtió también, persuadida por los diferentes invitados que coincidieron en ello en el transcurso de la tramitación, que la búsqueda de semejante objetivo por la vía de la modificación del artículo 3° A de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, *“(…) no se ajusta a una adecuada técnica legislativa, dado que el ámbito de aplicación del referido cuerpo normativo está dado por productos químicos o elementos posibles de*

*utilizar en un arma, ya sea química o biológica, o bien, que por su peligrosidad se encuentran en el ámbito de la defensa".*

En ese sentido, los diputados integrantes de la Comisión estuvieron contestes con el espíritu la moción, en orden a prohibir el uso de los denominados globos de papel u otro material que son elevados mediante el empleo de fuego, sin embargo algunos parlamentarios no compartieron del todo que el cuerpo normativo a modificar sea la ley N°17.798, sobre Control de Armas, dado que, por una parte, el elemento en cuestión escapa al concepto de arma y, por otra, la norma está estrictamente vinculada al ámbito de la defensa.

En razón de esto, finalmente se acordó elaborar, en reemplazo de la idea original, un cuerpo normativo nuevo e independiente, que no interviniera la Ley de Control de Armas, y que estuviera destinado con exclusividad a la regulación de los globos aerostáticos, así se hizo, y ahora el proyecto consta de cinco artículos.

**Sexto: Contenido del proyecto**. La iniciativa legal consta de cinco artículos. El artículo 1 se refiere a su objeto, que es el de proteger el medio ambiente, a las personas a sus bienes, y especifica que ello lo hará a través de la prohibición de los globos de papel u otro elemento similar, elevados mediante el uso del fuego. El artículo 2 se reserva para la definición del artefacto prohibido, cuyo concepto técnico es el de "globo aerostático", pero que se conoce también, como lo aclara el mismo precepto, bajo la terminología de "globo de los deseos". El artículo 3, titulado "prohibición", impone un amplio mandato de no hacer, especificando las diez conductas repudiadas por el legislador en relación con los globos de papel. El artículo 4, entretanto, establece lo relativo a la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones –de

abstención- consagradas en el proyecto, entregando ese rol a las municipalidades. Por último, el artículo 5 establece el tribunal competente para conocer las infracciones de esta ley, entregándola a los Juzgados de Policía Local; consagra la posibilidad de que cualquier persona denuncie los hechos constitutivos de las infracciones que al legislador interesa sancionar en esta materia; y establece cuáles son esas sanciones.

**Séptimo. Norma Consultada**. El oficio remisor consulta específicamente por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5, que establece la competencia y sanciones aplicables, bajo el siguiente tenor:

*"Artículo 5.- Competencia y sanciones. Será competente para el conocimiento de las infracciones de esta ley el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose el procedimiento sobre faltas establecido en la ley Nº 18.287 que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Cualquier persona podrá denunciar estos hechos."*

**Octavo**. Que son varias las observaciones que pueden formularse al pasaje transcrito con el objeto de perfeccionar la iniciativa legal.

Se entiende, aun cuando la referencia no es expresa, que cuando el precepto señala "(…) *para el conocimiento de las infracciones de esta ley*", se está aludiendo concretamente al artículo 3 y las conductas comisivas que este detalla en relación con los globos aerostáticos, verbigracia, la fabricación, venta, comercialización, encendido, o liberación de estos artefactos, comportamientos que el legislador repugna, mayor claridad se obtendría, en todo caso, si se prefiriera la referencia a "la infracción a la prohibición de cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 3".

Actualmente, el texto del proyecto nada dice sobre la posibilidad de interponer algún recurso por la sanción aplicada por el juez de policía local,

sino que se limita a entregar a este –precisamente en el inciso consultado- el conocimiento de las infracciones a esta nueva regulación, y a señalar que el procedimiento aplicable en la materia será el de las faltas que se encuentra establecido en la Ley N° 18.287, de seguirse la recomendación sugerida en el apartado anterior, consistente en complementar este nuevo cuerpo normativo agregando esta materia al ámbito competencial de los juzgados de policía local que desglosa la letra c) del artículo 13 del Decreto N° 307, se previene cualquier asomo de cuestionamiento sobre el derecho al recurso del presunto infractor.

Así, por aplicación del artículo 32 de la Ley N° 18.287, las Cortes de Apelaciones detentarán el conocimiento de esta clase de asuntos en segunda instancia relacionados con los globos aerostáticos.

La última oración del inciso consultado faculta para que cualquier persona denuncie los hechos que constituyan contravención a lo dispuesto en el proyecto, particularmente –como se debe entender- a lo indicado en el artículo 3, la naturaleza e importancia que el legislador ve en los objetos de protección de este proyecto –el medio ambiente, la persona y los bienes de esta- justifica esta amplia legitimación activa, como también lo explican elementos particularmente característicos de los daños que pudieran sucederse de la inobservancia de la voluntad del legislador, como lo es la frecuente dificultad de determinar el origen o responsable de los mismos, y, por supuesto, la indefinida trayectoria que siguen los globos de papel, que pueden hacer testigos de su paso a cualquier persona.

**Noveno: Conclusiones**. Esta iniciativa legal, en síntesis, tiene como finalidad otorgar protección al medio ambiente y a las personas en su integridad física y psíquica, asimismo como sus bienes, por el daño causado en

la fabricación, comercialización, venta y manipulación de globos de papel, elevados mediante el uso del fuego, aplicándose el procedimiento sobre faltas establecido en la ley N° 18.287 y su competencia queda entregada a los juzgados de policía local, no vislumbrándose problema alguno que pueda ser motivo de una opinión discordante con lo propuesto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego.

Ofíciese.

PL-25-2018.-”

Saluda atentamente a V.S.

**HAROLDO BRITO CRUZ**

Presidente

**JORGE SÁEZ MARTIN**

Secretario